



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0193/15

Referencia: Expediente núm. TC-TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones objeto de la solicitud de suspensión de ejecución, recurridas mediante recurso de inconstitucionalidad

Las decisiones cuya suspensión se solicita son: a) Sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013); b) Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), decisiones cuyos dispositivos, copiados textualmente, rezan de la siguiente manera:

a. Sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013):

Primero: En virtud del artículo 44 de la ley 2859, modificada por la ley 62/2000, sobre cheque, rechaza la presente solicitud hecha por la defensa técnica, alegando que la cuenta es a nombre de Biarca Pérez Almonte, en virtud que esta es una acción privada y el acusador puede ejercer su acción individualmente. Segundo: Acoge en cuanto a la forma la acusación privada con constitución en actor civil interpuesto por el señor Héctor Manuel Hernández Ramos en contra del señor Manuel Antonio Vargas, a través de su abogado Licenciado Lucas Rafael Pérez Rodríguez, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la normativa procesal penal. Tercero: En cuanto al fondo declara culpable

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Manuel Antonio Vargas, por haberse comprobado la falta del delito de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos y como consecuencia de esto, se condena al imputado a tres (03) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal, y a una multa por el monto de los referidos cheques, más el pago de las costas penales. Cuarto: Se ordena al imputado Manuel Antonio Vargas, al pago de los cheques No.0293, No. 0294 30-03-13 y No. D295, a favor del acusador privado Héctor Manuel Hernández Ramos, por el mismo haberlo emitido sin la debida provisión de fondos. Quinto: Condena al imputado Manuel Antonio Vargas al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de Héctor M. Hernández Ramos. Sexto: Condena al pago de las costas civiles, a favor de abogado concluyente.

- b. Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014):

Primero: Admite como interviniente a Héctor M. Hernández Ramos en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm.052/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Lucas Pérez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias

2.1. La solicitud de suspensión en contra de la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), fue interpuesta por el señor Manuel Antonio Vargas, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia y depositado ante este Tribunal Constitucional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante dicha demanda se pretende que en tanto se decide sobre el fondo de la acción directa en inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheque y las referidas Sentencia núm. 115\2013 y Resolución núm. 2283-2014, se suspenda la ejecución de éstas últimas, por ser violatorias de derechos constitucionales y fundamentales.

2.2. La solicitud de suspensión fue notificada tanto al demandado en suspensión, como al magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de La Vega, mediante el Acto núm. 358\2014 del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alfredo Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega. Además, a la Procuraduría General de la República mediante oficio núm. 247, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega dictó la Sentencia núm. 115\2013, mediante la cual declaró culpable al señor Manuel Antonio Vargas, por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos. Como consecuencia de esto, fue condenado a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463 del Código Penal, a una multa por el monto de los referidos cheques, más el pago de las costas penales. La sentencia estuvo fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que, en fecha quince (15) de marzo del año 2013, el señor Manuel Antonio Vargas libró el cheque No. 0293, por la suma de cincuenta mil doscientos pesos (RD\$50,000.00), en fecha treinta (30) marzo del dos trece (2013) libró el cheque No. 0294, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en fecha quince (15) de abril del dos mil trece (2013), libró el cheque No. 0295, por la suma de cincuenta mil doscientos pesos (RD\$50,000.00), girado en contra de la cuenta No. 332-006035-1 del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, al señor Manuel Antonio Vargas, y el mismo fue entregado a dicho querellante y una vez presentado el pago, los cheques fueron devueltos al querellante Héctor Manuel Hernández por el Banco girado ya que no tenía provisión de fondo, lo que fue notificado el señor Manuel Antonio Vargas para que éste hiciera efectivo pago de los aludidos cheques, a más tardar dos (02) días hábiles, si dicha notificación a la cual ésta no obtemperó al pago de su compromiso y obligación.

Considerando, que, el artículo 66 de la Ley 2859, establece que se castiga con penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión.

Considerando, que, los elementos constitutivos requeridos por la doctrina tanto como por nuestra jurisprudencia para su tipificación legal son: Primero: El hecho material de la expedición de un cheque, es decir, ce un escrito acogido por la legislación sobre cheque, este elemento se retiene, pues el imputado libró los cheques No. 001702 y No. 001762, sin la debida provisión de fondos; Segundo: Que dichos cheques tienen una provisión irregular, este elemento queda probado y constatado, establecido por medio a documento con el cual el banco libró y hace constatar, la devolución del indicado título, la insistencia e insuficiencia; Tercero: La Naturaleza delictual de la mala fe, este elemento se evidencia, toda vez que se pone de manifiesto la parte final del artículo 66 párrafo A de la Ley 2859, que dispone: Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado de la no existencia o de la insuficiencia de fondo de su retiro no lo haya completado o repuesto.

Considerando, que, el derecho a indemnizar, sin lugar a dudas, que los hechos punibles imputables al señor Manuel Antonio Vargas, han provocado al señor Héctor Manuel Hernández un perjuicio actual y eventual, toda vez que los costos que han emanado para ellos de esta dolosa actuación, ha originado incertidumbre, este hecho entrañan la producción de un perjuicio patrimonial y moral en detrimento del acusador privado Héctor Manuel Hernández, representado por el Licenciado Lucas Rafael Pérez Rodríguez.

3.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2283-2014, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas, contra la Sentencia núm.052/2014,

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que, los vicios argüidos en el memorial de agravios contra la sentencia impugnada por el recurrente Manuel Antonio Vargas, resultan infundados, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal en cuanto a la formulación precisa de cargos y en la ponderación de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, así como en la contradicción invocada; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *Que mi representado, señor Manuel Antonio Vargas, interpuso formal recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 44 de la ley 2859 sobre cheques y por orden de consecuencias sobre la resolución penal No. 2283-2014, de fecha 29 de mayo del 2014, por ser fundada en dicho precepto*

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual le es contrario a la constitución por lo que necesariamente ha de ser anulada.

b. *Que nuestra Constitución establece en su artículo 40 lo relativo a "El derecho a la libertad y seguridad personal", siendo lo interesado para el presente recurso lo relativo a la seguridad personal.*

c. *Que el exponente, señor Manuel Antonio Vargas fue condenado por el hecho de otro, tanto por los Tribunales de La Vega, así como por nuestra Suprema Corte de Justicia, lo que está totalmente prohibido por nuestra Constitución, como ha quedado demostrado anteriormente.*

d. *Que si se examinan las Sentencias que dan origen al recurso de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley de Cheque No.2859 se comprobará con suma facilidad la existencia de una violación a un derecho fundamental, que sería privar de su libertad a una persona inocente, como lo es el exponente, que no tiene nada que ver con dicho cheque.*

e. *Que, en efecto, afligida dicha decisión por una falta total de principio como lo es la aplicación de dicho Artículo 44 de la Ley de Cheque No. 2859 que le es contraria a la Constitución, es obvio que la Sentencia en cuestión ha de caer necesariamente.*

f. *Si su ejecución no se suspende y dicha sentencia se logra ejecutar y con posteriormente este alto tribunal decide declarar no conforme con la Constitución dicho artículo 44 de la Ley de Cheque No. 2859 por ser violatorio al artículo 14 de la Constitución y por orden de consecuencia la anulación de dicha sentencia, el actual exponente no podría reestablecerse jamás, ya que ha sido condenado por el hecho de otro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

5.1. El demandado en suspensión, señor Héctor Manuel Hernández Ramos, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el acto núm. 358/2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República no depositó escrito de réplica, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante el oficio núm. 247/2015, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a. Copia de la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y de la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

b. Copia del oficio núm. 247/2015, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Acto Núm. 358/2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

d. Copia de la Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y de la Resolución No. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. Copia del escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheque, de la Sentencia núm. 115\2013 y de la Resolución núm. 2283-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se presenta un proceso originado por la interposición de una acusación privada con constitución en actor civil ejercida por Héctor Manuel Hernández Ramos en contra de Manuel Antonio Vargas, por supuesta violación del artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62\2000, sobre Cheque. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, mediante la Sentencia núm. 115\2013, acogió la acusación y declaró culpable al señor Manuel Antonio Vargas de los hechos imputados. No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del departamento judicial de La Vega dicto sentencia rechazando el mismo y confirmando el fallo atacado.

La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega fue recurrida en casación por el señor Manuel Antonio Vargas, declarando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad de dicho recurso. No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, el accionante apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques y la referida sentencia núm. 115\2013 y resolución núm. 2283-2014, y al mismo tiempo, de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

9. Competencia

9.1. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

10.1.El Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a. En la especie, del estudio del caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que la solicitud de suspensión que ha sido incoada por el señor Manuel Antonio Vargas contra la Sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y de la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), tiene por objeto evitar la ejecución de dos decisiones, a propósito de una acción directa en inconstitucionalidad incoada ante esta sede contra el artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, la Sentencia núm. 115\2013 y la Resolución núm. 2283-2014.

b. En ese sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que norma los procedimientos constitucionales, establece que *el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.¹

c. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión² para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada³; de ahí que solo las sentencias impugnadas en revisión y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución proclamada en el 2010, podrán ser objeto de suspensiones por parte de este Tribunal Constitucional.

d. En el presente caso, la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 115\2013 y de la Resolución núm. 2283-2014, se realizó en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad incoada ante este Tribunal contra el artículo 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, a los fines de evitar que el

¹ Véase Sentencia TC/0040/12, pág. 5

² Énfasis nuestro

³ Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante sea privado de su libertad, no así a propósito de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, materia para la cual el legislador ha previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la posibilidad de que las decisiones jurisdiccionales sujetas a revisión ante esta sede, puedan ser suspendidas hasta tanto sean conocidas las mismas.

e. En efecto, y como bien lo estableció este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), refrendado en la sentencia TC/0197/14 donde se instituye que (...)

Al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado.

De ahí que, este Tribunal entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, al haber sido incoada en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, y no conforme a los procedimientos constitucionales que sobre la materia rige la Ley núm. 137-11, específicamente en su artículo 54.8.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas contra la Sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución No. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Manuel Antonio Vargas y a la parte demandada, señor Héctor Manuel Hernández Ramos, así como al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2014.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita “(...)

Sentencia TC/0193/15. Expediente núm. TC- TC-07-2015-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 115\2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial La Vega, el cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 2283-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al haber sido incoada en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, y no conforme a los procedimientos constitucionales que sobre la materia rige la Ley núm. 137-11, específicamente en su artículo 54.8”.

3. Estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin embargo, disentimos de los motivos dados por este tribunal, específicamente, el relativo al precedente que se menciona en la presente sentencia.

4. En este sentido, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra e), del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

e) En efecto, y como bien lo estableció este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0068/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), refrendado en la sentencia TC/0197/14 donde se instituye que “(...) al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado.” De ahí que, este Tribunal entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada al haber sido incoada en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, y no conforme a los procedimientos constitucionales que sobre la materia rige la Ley núm. 137-11, específicamente en su artículo 54.8.

5. Consideramos que el referido precedente no aplica a este caso, porque se refiere a una especie en la que se pretendía suspender la aplicación de una ley que había sido cuestionada mediante una acción de inconstitucionalidad. En el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que nos ocupa se persigue suspender la ejecución de una sentencia, no la aplicación de una ley.

6. El rechazo de la demanda en suspensión debió basarse en que la sentencia objeto de la misma no fue recurrida en revisión, por lo que el precedente anteriormente expuesto no era aplicable en la especie, en razón de que no se pretende la suspensión de la ley objeto de la acción en inconstitucionalidad.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el precedente utilizado en la sentencia no era aplicable al presente caso, en razón de que no se pretendía la suspensión de la aplicación de una ley objeto de la acción de inconstitucionalidad, sino la suspensión de la ejecución de una sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario